



# JDO. DE LO SOCIAL N. 1 SEGOVIA

AUTO: 00015/2020

-

C/DOMINGO DE SOTO, 3  
**Tfno:** 921.46.17.36  
**Fax:** 921.46.18.54  
**Correo Electrónico:**

Equipo/usuario: HGB

**NIG:** 40194 44 4 2020 0000222  
Modelo: N26350

## MCC MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 0000222 /2020

Procedimiento origen: /  
Sobre: ACTOS PREPARA.Y.MEDI.P

**DEMANDANTE/S D/ña:** CESMCYL  
**ABOGADO/A:** JESUS BALBAS GOMEZ  
**PROCURADOR:**  
**GRADUADO/A SOCIAL:**

**DEMANDADO/S D/ña:** CONSEJERIA DE SANIDAD JUNTA DE CASTILLA Y LEON  
**ABOGADO/A:** LETRADO DE LA COMUNIDAD  
**PROCURADOR:**  
**GRADUADO/A SOCIAL:**

## A U T O

En SEGOVIA, a veintisiete de marzo de dos mil veinte.

Magistrada-Juez: Ilma. Sra. Dña. Carolina Otero Bravo.

## HECHOS

**ÚNICO.-** Con fecha 27 de marzo de 2020, ha tenido entrada en este Juzgado solicitud de Medidas

Cautelares Previas a la demanda Inaudita Parte, al amparo del artículo 79 de la Ley 36/11, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con el art. 730.1 de la LECiv, formulada por el letrado Sr. BALBÁS GÓMEZ en nombre y representación del sindicato CESH CASTILLA Y LEON, solicitando la adopción de la medida cautelar consistente en requerir a la CONSEJERÍA DE SANIDAD DE CASTILLA Y LEON-GERENCIA REGIONAL DE SALUD-GERENCIA DE ASISTENCIA SANITARIA DE SEGOVIA "para que provea con carácter urgente e inmediato, en el término de 24 horas, en cantidad suficiente y de forma continuada de BATAS IMPERMEABLES, MASCARILLAS FFP2 y FFP3, KITS PCR DIAGNÓSTICO COVID-19 Y SUS CONSUMIBLES, KITS DE DIAGNÓSTICO RÁPIDO (DETECCIÓN DE ANTÍGENO), GAFAS Y PANTALLAS DE PROTECCIÓN, HISOPOS y CONTENEDORES GRANDES DE RESIDUOS en todos los Centros hospitalarios, Centros asistenciales de Atención Primaria, Servicios de Emergencias, Centros con pacientes institucionalizados así como todos los demás Centros asistenciales del Área de Salud de Segovia, ya sean públicos o privados, y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario".

#### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** El art.79.1 de la L.R.J.S., y el apartado segundo del artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permiten, excepcionalmente, cuando así lo pida el instante y acredite razones de urgencia o cuando la audiencia previa pueda comprometer el buen fin de la medida cautelar, acordar inaudita parte las medidas, debiendo razonar por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado.

Lógicamente deben analizarse primero las razones que, en su caso, permiten entrar a resolver sobre las medidas cautelares sin previa audiencia de los demandados y a continuación, si procediera, examinar la concurrencia de los presupuestos para su adopción.

La parte actora no determina la acción que va a ejercitar contra la administración demandada y cuya tutela pudiera verse comprometida por la audiencia de la demandada. Como fundamento de su petición invoca el grave riesgo para la salud de los trabajadores de la sanidad y de los propios ciudadanos que acuden a los centros asistenciales del Área de Salud de Segovia, y fundamentalmente se apoya en dos Autos dictados por el Juzgado de lo Social nº 31 de Madrid y el Juzgado de lo social nº 10 de Valencia, de fecha 25 y 26 de marzo de 202, respectivamente.

Pese a los evidentes defectos formales de los que adolece el planteamiento de la pretensión, y que la avocaría al fracaso, las excepcionales circunstancias coyunturales que vivimos llevan a que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del asunto, en aplicación del art. 24 y del art. 116.5 de nuestra Norma Fundamental.

**SEGUNDO.-** El art. 727.11 de la LEC dice que podrán acordarse, entre otras, aquellas otras medidas cautelares que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio.

De lo dispuesto en los artículos 726, 727 y 728 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), se desprende que, para que proceda la adopción de medidas cautelares, se requiere:

1º Que la medida solicitada sea alguna de las previstas en el artículo 727 de la LEC u otra que expresamente prevea la ley, siempre que reúna las características señaladas en el artículo anterior, 726, y en todo caso, que la medida resulte idónea y congruente con la pretensión cuya efectividad se quiere asegurar.

2º Como segundo presupuesto se exige el periculum in mora, que se fundamenta en el riesgo de daño que recae sobre el actor por la dilación temporal que el desarrollo de un proceso contradictorio con todas las garantías conlleva, en aquellos supuestos que la mera interposición de la demanda pueda llevar a actuaciones tendentes a evitar la ejecución de una eventual sentencia de condena. Debiéndose tener presente que al deber de justificar la existencia de un peligro actual, se establece la prohibición legal (art.728.1 párrafo 2º L.E.C.) de que con la medida cautelar se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante largo tiempo, salvo que se justifiquen cumplidamente las razones por las que no se han solicitado las medidas.

3º El art.728.2 L.E.C. exige como requisito la apariencia de buen derecho o fumus bonis iuris, lo que implica que no cabe exigir una plena declaración jurídica, pues en otro caso el cautelar sustituirá al proceso principal, siendo bastante con el acreditamiento de la apariencia, porque otra cosa sería contraria a la contradicción que ha de regir en el proceso a través del que debe deducirse, más allá de toda duda razonable, sobre la juricidad y eventual relevancia de las afirmaciones parciales. Se trata de que el solicitante aporte los datos, argumentos y

justificaciones que conduzcan a fundar, por parte del Juez, un juicio provisional favorable al fundamento de su pretensión.

**TERCERO.-** La Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales disciplina que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones Públicas respecto del personal a su servicio.

El empleador deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con su trabajo. Según el art. 15 el empresario ha de evitar los riesgos y evaluar los que no se pueden evitar y combatir los riesgos en su origen. Según el art. 17 corresponde al empresario adoptar las medidas necesarias para que los equipos de trabajo sean adecuados al trabajo que deba realizarse de forma que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores al utilizarlos. El empresario deberá proporcionar a sus trabajadores equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones.

Además el art. 21 prevé que el trabajador en caso de grave e inminente riesgo tendrá derecho a

interrumpir su actividad y a abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o su salud.

**CUARTO.-** En el caso que nos ocupa, y en primer término la situación actual derivada de la declaración de estado de alarma en España mediante Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, para la gestión de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, conducen a que deban apreciarse judicialmente **razones de urgencia**. El citado Real Decreto 463/2020 señala en su Exposición de Motivos que la Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional; añadiendo que "las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

Concurre de igual modo el **fumus boni iuris**: se acredita de modo suficiente porque las medidas preventivas requeridas son las necesarias para que los profesionales sanitarios puedan realizar su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad. Dichas medidas de seguridad vienen exigidas

legalmente por los artículos 4,2,d) y 19 del ET, conforme a los cuales el empresario asume un deber de seguridad frente a quienes trabajan a su servicio; los artículos 14 y 15 de la ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, que establecen el derecho de los trabajadores a su protección frente a los riesgos laborales; y el art. 3 del RD 486/1997 por el que el empresario debe adoptar las medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, según se ha expuesto en el precedente fundamento.

Respecto a los equipos de protección de los trabajadores resulta de aplicación el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual; y en cuanto al personal sanitario el documento denominado "Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-COV-2)" elaborado por el Ministerio de sanidad en fecha 5 de marzo de 2020, que establece los requisitos que son exigibles a los EPis del personal sanitario, como: mascarillas, guantes, ropa, protección ocular y ropa, así como normas sobre almacenamiento y desecho.

Por tanto, la obligación legal de proteger a los trabajadores por parte de la empresa o administración empleadora, implica también la obligación de dotarles de los medios preventivos necesarios para que realicen su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad.

Y concurre en tercer lugar, como ya se ha expuesto, el ***periculum in mora***: La urgencia de dichas medidas deriva, no sólo del deber de seguridad impuesto a la Administración sanitaria o del derecho del trabajador a ser protegido, sino también del derecho del paciente a ser atendido adecuadamente por el personal sanitario, con el fin de proteger su salud y sobre todo de salvar el mayor número de vidas posible.

**QUINTO.-** Lo expuesto conduce a estimar la pretensión planteada, acreditada la concurrencia de los requisitos jurídicos. Y ello porque el supuesto de hecho queda justificado por notorio ex art. 217 LEC. En efecto, la situación fáctica de la provincia de Segovia es notoria, y su conocimiento deriva de los medios de comunicación, dada la situación de confinamiento y restricción de libertad de movimientos derivada del estado de alarma.

Constituye un hecho notorio y público, no necesitado de prueba (art. 217 LEC), que los profesionales del ámbito de la salud pública en esta provincia están prestando servicios sanitarios con muchas dificultades para evitar la propagación de la enfermedad y el contagio en los propios profesionales de la sanidad debido a la falta de medios de protección, y dicha falta de medios es un riesgo no solo para la salud de tales profesionales sino la de los pacientes, los familiares y en general la ciudadanía: El 12% de los casos registrados lo integra el personal sanitario, y en el caso de Segovia, la situación deviene desde el pasado 5 de marzo, con los tres primeros profesionales contagiados por el virus. Constituye un hecho notorio pues que el colectivo sanitario integra el grupo poblacional de mayor riesgo, y que prestan sus servicios en condiciones que van más allá de lo jurídicamente exigible y permisible.

Por otra parte, la falta de dotación de medios de protección necesarios por la administración/empleadora demandada, constituye un hecho negativo de prueba diabólica para la parte solicitante, correspondiendo a la parte demandada acreditar, en su caso, que sí ha llevado a cabo las actuaciones pertinentes para dotar al personal sanitario de medios de protección eficaces frente a la pandemia.

En consecuencia, se debe estimar la solicitud de medidas cautelares presentada, sin perjuicio de que deba presentarse la demanda correspondiente en el plazo máximo de veinte días, transcurrido el cual quedarían sin efecto las medidas acordadas.

**SEXTO-**. Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno sin perjuicio de la posibilidad de formular oposición en el plazo de 10 días con arreglo al art. 733.2 segundo párrafo y arts. 739 y siguientes de la LEC, sin perjuicio de que resulte inmediatamente ejecutiva.

Vistos los anteriores preceptos y demás de general y especial aplicación,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Se **ACUERDA**, a solicitud del sindicato CESM CASTILLA Y LEON, la siguiente medida cautelar:

**REQUIÉRASE** a la **CONSEJERÍA DE SANIDAD DE CASTILLA Y LEON-GERENCIA REGIONAL DE SALUD-GERENCIA DE ASISTENCIA SANITARIA DE SEGOVIA** para que provea con carácter urgente e inmediato, en el **término de 24 horas**, en cantidad suficiente y de forma continuada de **BATAS IMPERMEABLES, MASCARILLAS FPP2 y FPP3, KITS**



PCR DIAGNÓSTICO COVID-19 Y SUS CONSUMIBLES, KITS DE DIAGNÓSTICO RÁPIDO (DETECCIÓN DE ANTÍGENO), GAFAS Y PANTALLAS DE PROTECCIÓN, HISOPOS y CONTENEDORES GRANDES DE RESIDUOS en todos los Centros hospitalarios, Centros asistenciales de Atención Primaria, Servicios de Emergencias, Centros con pacientes institucionalizados así como todos los demás Centros asistenciales del Área de Salud de Segovia, ya sean públicos o privados, y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario, para garantizar la salud y protección de los citados profesionales sanitarios.

Notifíquese la presente resolución a todas las partes, advirtiéndole que frente a la misma se puede formular OPOSICIÓN en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así lo acuerdo, manda y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ,

LA LETRADA ADMINISTRACION JUSTICIA. Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.